



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



LXII
LEGISLATURA
H. CONGRESO

GACETA PARLAMENTARIA

III Periodo Receso
III Año Ejercicio
Constitucional

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 8 de agosto de 2018.

DIPUTACIÓN PERMANENTE SEGUNDA SESIÓN

Año III
Número 276

ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDECIA.....	3
INICIATIVA	4
Iniciativa para reformar el artículo 146 del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por el diputado Rosario Baqueiro Acosta del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.....	4
Punto de acuerdo para ejercer el derecho de iniciativa ante el H. Congreso de la Unión, para reformar el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, promovida por el diputado Juan Carlos Damián Vera del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.....	8
DIRECTORIO.....	14

DOCUMENTO INFORMAL

ORDEN DEL DÍA

1. Integración de la Diputación Permanente.

2. Apertura de la sesión.

3. Lectura de correspondencia.

- *Diversos oficios.*

4. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

- *Iniciativa para reformar el artículo 146 del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por el diputado Rosario Baqueiro Acosta del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.*
- *Punto de acuerdo para ejercer el derecho de iniciativa ante el H. Congreso de la Unión, para reformar el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, promovida por el diputado Juan Carlos Damián Vera del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*

5. Asuntos generales.

- *Participación de legisladores.*

6. Clausura.

CORRESPONDECIA

1.- El oficio No. 040/2018-P.E remitido por el H. Congreso del Estado de Quintana Roo.

DOCUMENTO INFORMATIVO

INICIATIVA

Iniciativa para reformar el artículo 146 del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por el diputado Rosario Baqueiro Acosta del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

**C. C. Diputados integrantes de la Mesa Directiva,
Pueblo de Campeche,
P r e s e n t e.**

El suscrito, **Rosario Baqueiro Acosta, diputado del Partido Acción Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, fracción segunda, y 47 de la *Constitución Política*; así como el propio numeral 47, fracción primera, y 72 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo*, ambas del Estado de Campeche, vengo por medio del presente escrito a presentar un proyecto de decreto **que modifica el artículo 146 del Código Civil del Estado de Campeche.**

Esto con la finalidad de que la rectificación de datos en actas del Registro Civil sea gratuita, y que se establezcan en la ley los requisitos necesarios para presentar administrativamente dicha solicitud, y que la autoridad dé respuesta en un tiempo no mayor a 5 días hábiles para su corrección, en su caso, buscando resolver el grave problema que existe en nuestro Estado de datos erróneos en actas del Registro Civil, conforme a la siguiente--

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- El Registro Civil es la institución de buena fe que tiene a su cargo la función de conocer, autorizar, registrar, certificar, inscribir, modificar y/o resguardar los actos y hechos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

Las constancias y certificaciones de cualquier acto o hecho expedidas por el Registro Civil, otorgan certeza jurídica a las personas y constituyen el único comprobante de su estado civil. Cualquier otro documento o medio de prueba, sólo será admisible en los casos especiales previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables.

Segundo.- Como todos sabemos, en nuestro Estado **hay un gran número de personas que tienen problemas con la redacción contenida en sus actas de nacimiento**, los cuales hoy, o en el futuro, les generan problemas. Algunos de los más comunes es que tienen dificultades para jubilarse, pensionarse, o en caso de fallecimiento, los hijos son los que enfrentan dificultades para recibir la herencia; además de los obstáculos que viven al realizar un trámite escolar o laboral.

Lo cierto es que hay errores en las actas del registro civil, y con mayor frecuencia son de ortografía; o el año y el día que se registran en el documento no son los correctos, entre otros puntos.

Hay casos donde, erróneamente, le cambian una letra al nombre o apellido, u omitieron poner el año o día en que nació el registrado, o su sexo; inclusive a veces el nombre, es decir, si se llamaba María Guadalupe, lo abreviaban poniéndole Ma. Guadalupe, pero como los reglamentos han cambiado, tenemos que Ma. Y María son dos nombres totalmente distintos.

En otras ocasiones llegan a cometer el error de establecer incorrectamente el sexo del menor **pues confunden nombres neutros como Guadalupe o Carmen.**

Los supuestos anteriores **por lo regular son errores atribuibles a los funcionarios públicos que laboran en el Registro Civil de nuestra entidad.**

Pero actualmente hay dos formas de buscar la rectificación de las actas del Registro Civil: **la primera, es por la vía administrativa ante la dirección de la dependencia,** la cual en el Código Civil del Estado de Campeche **no se establecen ni requisitos ni tampoco el tiempo máximo en que la autoridad administrativa debe dar respuesta a la solicitud del ciudadano,** lo cual genera en algunos casos retrasos considerables; y en otros por la negativa de recibir a trámite dichas solicitudes, por lo cual se necesita actualizar ese marco normativo, trámite cuyo costo actualmente es de 675 pesos, **que debe pagar el ciudadano por errores que en algunos casos son atribuibles a los mismos funcionarios públicos.**

La otra vía para rectificar los datos de las actas del Registro Civil es mediante un Juicio Ordinario Civil ante el Poder Judicial del Estado, el cual por lo regular tarda cuando menos seis meses en resolver dicha rectificación, lo cual genera gastos de abogados para el promovente que van desde los 15 mil hasta los 20 mil pesos, los cuales son imposibles de pagar para muchas personas que no cuentan con esos recursos.

Tercero.- Para dar solución y respuesta a los ciudadanos que atraviesan esta problemática, es que hoy ante esta soberanía, propongo reformar el artículo 146 del Código Civil del Estado de Campeche para **establecer claramente cuáles son los requisitos que deben cumplir y anexar los ciudadanos para solicitar una rectificación de datos en actas por la vía administrativa, y establecer un término máximo de cinco días hábiles para que la autoridad dé respuesta a la solicitud, además de establecer que las correcciones sean de carácter gratuito;** lo anterior para dar certeza jurídica a las personas, y sobre todo apoyar a la economía de los campechanos en estos tiempos de crisis.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero.- Se reforma el artículo 146 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 146.- La rectificación administrativa procederá si implica la modificación de un nombre, de una fecha u otra circunstancia asentada en el acta de origen, sin alterar en modo alguno la filiación; deberá tramitarse mediante solicitud por escrito que se presente ante la Dirección del Registro del Estado Civil cumpliéndose con lo siguiente:

Por incorrecciones cuyo origen sea la existencia de errores mecanográficos y ortográficos.

Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I. El registrado.
- II. Alguno de los contrayentes en el acta de matrimonio.
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.
- IV. Los que ejerzan la patria potestad o tutela en el caso de menores de edad. Así como de los que se encuentren en estado de interdicción, o cuenten con dictamen médico expedido por alguna institución pública de salud, que acredite algún trastorno mental permanente.

Adjuntando a la solicitud lo siguiente:

- a) Copia certificada de reciente expedición del acta que se desea rectificar.
- b) Identificación oficial con fotografía del interesado o, en su caso, documento que acredite la calidad del Mandatario si no se promueve por propio derecho.
- c) Documentales Públicas que acrediten la procedencia de lo solicitado conforme a lo siguiente:
 - Si se trata de acreditar un error que se cometió al momento de levantar el registro: actas de nacimiento de padre, madre, de matrimonio de los padres del registrado o de nacimiento de hermanos, cuando el error sea de apellidos o nombres de pila en actas, expediente o apéndice, según sea el caso.
 - Documentales públicas en diferentes etapas de vida, niñez, adolescencia y etapa adulta en su caso, cuando lo que se pretenda modificar en el acta no sea producto de un error, sino que se pretenda acreditar el uso o no uso de nombres, apellidos o fechas de nacimiento consignadas en los archivos del Registro Civil, o las constancias de alumbramiento y certificados de nacimiento.
- d) La comparecencia del interesado y de dos testigos por lo menos, cuando lo que se pretenda rectificar en las actas del estado civil de las personas, afecte datos esenciales y tengan por objeto ajustar a la realidad jurídica y social del o los registrados, y
- e) La documentación probatoria de los datos que se quieren aclarar, se enumerará y describirá en la solicitud de rectificación, así como los nombres de los testigos y su presentante.

El Registro Civil procederá al análisis de la solicitud, sus anexos y comparecencias, **en caso de estimar procedente la rectificación, proveerá lo conducente en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de haberse presentado la solicitud**, dejando a salvo los derechos de terceros.

Son admisibles como medios de prueba para el trámite de rectificación de acta las documentales públicas y privadas, así como la comparecencia del interesado y testimoniales que acrediten fehacientemente la procedencia de su rectificación.

Tratándose de medios de prueba documentales, serán esenciales los documentos públicos, y complementarios los privados o religiosos, que el registrado haya utilizado en las diversas etapas de su vida.

En caso de estimarse necesaria la comparecencia del interesado y de sus testigos, se requerirá por escrito exponiendo las razones del mismo.

En la resolución administrativa de rectificación de acta se ordenará que se hagan las anotaciones correspondientes en los archivos físicos y electrónicos respectivos, dicho trámite y su resolución serán de manera gratuita.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todos los procedimientos y demás asuntos relacionados con alguna solicitud de corrección de actas del registro civil que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta ley, se continuarán substanciando y resolverán hasta su total conclusión, se resolverán en los términos que se encontraban vigentes al momento de su presentación.

Protesto lo necesario.

San Francisco de Campeche a 24 de Mayo de 2018.

Dip. Rosario Baqueiro Acosta
Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Punto de acuerdo para ejercer el derecho de iniciativa ante el H. Congreso de la Unión, para reformar el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, promovida por el diputado Juan Carlos Damián Vera del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**CC. SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 44 y la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado y, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, ocurro ante esa Soberanía proponiendo un Punto de Acuerdo para ejercer el derecho de iniciativa ante el H. Congreso de la Unión, para reformar el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de abril de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con el objeto de establecer los criterios de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para el manejo sostenible de sus finanzas públicas, en cuyo Artículo Tercero Transitorio estableció que: “Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.”

En cumplimiento a esa disposición el Congreso del Estado de Campeche aprobó el 27 de octubre de 2016, el decreto 90 por el que expidió la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

Que las últimas reformas efectuadas por el Congreso de la Unión a esa legislación en materia de disciplina financiera fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, para entrar en vigor en lo general al día siguiente de su publicación.

Que entre las disposiciones contenidas en la citada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, destaca lo previsto en el artículo 16, que a la letra dice:

“Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa”.

Que por la dinámica de sus actividades y ante la aplicación de dicha disposición al momento de desahogar el proceso legislativo con los asuntos que se ventilan ante el Congreso del Estado de Campeche, se ha podido advertir la presunción de que el citado numeral 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios resulta una disposición intrusa, por contravenir el sistema jurídico mexicano generando confusión normativa.

Que dicha circunstancia sólo fue posible de advertir cuando se llegó a la fase culminante del derecho que es la de su aplicación, en virtud de que la norma debe significar la resolución de los problemas que obstaculizan la convivencia o cooperación social, que es el momento donde los sistemas jurídicos se hacen realidad.

Que en el caso específico que nos ocupa, el artículo 16 de la antes citada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se contrapone con lo dispuesto en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo anterior en virtud de que el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015, no prevé en ninguna de sus disposiciones modificaciones al proceso legislativo, ni cuestión alguna que signifique la disminución de la facultad de libre configuración de los poderes legislativos de las Entidades Federativas, ni mucho menos una posible subordinación en manera alguna de las Legislaturas Locales al Ejecutivo Estatal correspondiente, o ante alguna de sus Secretarías.

No obstante lo anterior, lo dispuesto en el artículo 16 de la multicitada Ley, al prever que *“Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.”*, que según lo expresado en esa disposición será realizado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, vulnera la capacidad de decisión de los Poderes Legislativos de las entidades federativas al condicionarlos a que todos los proyectos de ley o decreto sometidos a votación incluyan el mencionado impacto presupuestal, cuando en la realidad de los hechos no todas las iniciativas de ley o decreto requieren para hacerlas efectivas de recursos presupuestales. Y por el contrario tal medida trastoca la facultad legislativa de los Congresos locales impidiéndoles cumplir con sus atribuciones constitucionales, vulnerando la soberanía de los poderes legislativos de los estados y el principio de división de poderes reconocido en nuestra Carta Magna Federal.

Atento a lo anterior, el diputado que suscribe esta propuesta, somete a la consideración del H. Congreso del Estado de Campeche la aprobación de un punto de acuerdo cuya finalidad será la de ejercer la facultad de iniciativa ante el Poder Legislativo Federal, a efecto de reformar el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de conformidad con el siguiente proyecto de

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número _____

PRIMERO.- En ejercicio de la facultad que a esta Legislatura le confiere la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, a través de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en los términos planteados en la iniciativa que se contiene en el artículo Tercero de este acuerdo, se promueve una iniciativa de decreto para reformar el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SEGUNDO.- Quedan autorizados los CC. Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva, o en su caso, de la Diputación Permanente de este Congreso, para suscribir y remitir la indicada iniciativa de decreto a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

TERCERO.- La iniciativa para reformar el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se propone en los términos siguientes:

DOCUMENTO INFORMATIVO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTES.-**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, por acuerdo y en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, somete a la consideración de esa Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la presente iniciativa de decreto para reformar el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 49 que: *“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”*

Asimismo el artículo 116 de la propia Carta Magna Federal establece que: *“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...”*

Consecuentemente, y en respeto al principio de división de poderes reconocido plenamente en la Constitución General, no debe el Poder Ejecutivo por sí, o a través de alguna de sus secretarías, invadir en forma alguna las facultades de los Poderes Legislativo y Judicial, pues tal intromisión amparada en alguna ley se presume inconstitucional.

Que ante el contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la práctica se genera una vulneración al principio de división de poderes, pues al hacer exigible dicha disposición legal de que *“todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.”* Y dado que tal impacto presupuestario, al menos en el caso de las entidades federativas, sólo es posible obtenerlo de la Secretaría de Finanzas del Estado, dependiente del Poder Ejecutivo, por tratarse del área encargada de la programación y ejecución del presupuesto estatal, implica tácitamente una subordinación del Poder Legislativo local ante una instancia del Poder Ejecutivo, circunstancia que no fue posible vislumbrar al momento de la expedición de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuyo propósito fue establecer criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que rijan a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, a efecto de que administren sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Que luego entonces, el artículo 16 de la referida Ley de Disciplina Financiera se contrapone al principio de división de poderes; al respeto a la soberanía de los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas, e irrumpe el proceso legislativo de índole interno de los Congresos locales, todos ellos reconocidos en la Carta Magna Federal, lo anterior porque en la práctica se resume en que el Pleno de la Legislatura, no podrá resolver ningún proyecto de ley o decreto sin que éste deba incluir en su dictamen una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, emitido por la Secretaría de Finanzas de la administración pública estatal, requisito que de cumplirse

literalmente conlleva a una parálisis legislativa por encontrarse el Congreso del Estado supeditado a los tiempos en que la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, pueda emitir dicha estimación de impacto presupuestal.

Consecuentemente, ante la contraposición del numeral 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con lo dispuesto en los artículos 49 y 116 de la Constitución General de la República, se hace necesaria su modificación en el sentido de que **sólo en los casos en que mediante un proyecto de ley o decreto se proponga la creación de nuevas estructuras orgánicas, instituciones, entes, dependencias, órganos autónomos, o aquellos en los que se prevean aumento de recursos humanos, administrativos o financieros; o se solicite autorización para la contratación de obligaciones, financiamientos y deuda pública y de cualquier otro caso que implique repercusiones a las finanzas públicas estatales, se requerirá del impacto presupuestario que podrá solicitarse por escrito a la Secretaría de Finanzas**, esto con la finalidad de subsanar una circunstancia práctica que deja imposibilitado o retrasa a los Congresos locales a cumplir con su función legislativa.

Cabe destacar que el propio dictamen del Senado de la República correspondiente a la Minuta proyecto de decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de fecha 12 de diciembre de 2017, textualmente reconoce que: “La Minuta respeta el ámbito de competencia de los gobiernos locales en la creación de ordenamientos legales, la autorización de sus respectivos paquetes económicos y montos anuales de endeudamiento, así como los procesos de contratación de financiamientos y obligaciones correspondientes.”

Circunstancia de la que se advierte que no hubo intención del legislador federal de vulnerar en manera alguna la soberanía de los Estados, ni mucho menos vulnera el principio de división de poderes, ni inmiscuirse en el proceso legislativo que atañe únicamente a los Congresos locales.

En mérito de lo anterior, en ejercicio de la facultad que a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche otorga la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, por el digno conducto de ustedes, CC. Diputados Secretarios de la Cámara de Diputados, nos permitimos someter a la consideración del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue

Artículo 16.

Las comisiones correspondientes de los Congresos Locales, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración sobre la necesidad del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, pues sólo en los casos en los que se proponga la creación de nuevas estructuras orgánicas, instituciones, entes, dependencias, órganos autónomos, o aquellos en los que se prevean aumento de recursos humanos, administrativos o financieros; o se solicite autorización para la contratación de obligaciones, financiamientos y deuda pública y de cualquier otro que implique repercusiones a las finanzas públicas estatales, se requerirá del impacto presupuestario, que podrá solicitarse por escrito a la Secretaría de Finanzas o su equivalente.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

En mérito de lo expuesto, se solicita se sirvan considerar su resolución con dispensa de trámites, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de julio de 2018.

Dip. Juan Carlos Damián Vera.

DIRECTORIO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY
VICEPRESIDENTE

DIP. ALEJANDRINA MORENO BARONA
PRIMERA SECRETARIA

DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LIITERAS
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.